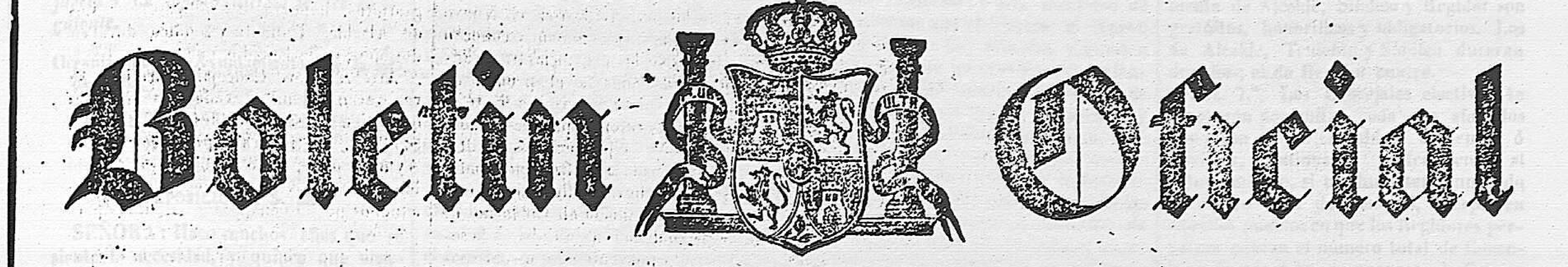
AÑO DE 1859. Jueves 6 de octubre. NÚMERO 120.





Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 557.

Seccion de Gobierno.

Negociado 2.°

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Paderne en esta provincia, dotada con el sueldo de 2,300 rs. anuales; he acordado se anuncie al público por término de treinta dias á contar desde la insercion de esto en el Boletin y Gaceta, á fin de que las personas que se crean adornadas de las cualidades que para desempeñarla se requieren, puedan presentar sus solicitudes en la citada Secretaría del Ayuntamiento dentro del término prevenido.

Orense 4 de octubre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 558.

Encargando la averiguacion del autor ó autores del robo verificado en el establecimiento-taberna de José Rodriguez, de Maceda.

En la mañana del dia 27 del próximo pasado mes, al abrir el despacho de taberna José Rodriguez en el pueblo de Maceda, apareció robado, sin que se notase fractura ni violencia alguna en las puertas y paredes del establecimiento que acredite ser hecho con violencia ó fuerza, llevándose los ladrones los efectos que á continuacion se relacionan.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y mas funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del autor ó autores del expresado robo, poniéndolos con la seguridad debida á mi disposicion caso de ser habidos. Orense octubre 1.° de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Relacion de lo que se dice robado á José Rodriguez, de Maceda.

Una arquita, su porte dos ferrados, y dentro de ella lo siguiente:

Treinta y seis duros portugueses, á saber: cuatro soberanos y medio y cinco testoins de doce y medio reales uno, idem veinticuatro duros y diez cuartos y medio en monedas de oro, idem veintiun duros en napoleones y pesetas y como treinta reales en calderilla; el oro y plata en bolsillo verde de algodon ó estambre con cordoncillo y la calderilla en bolsillo de estopa.

Idem diez cagillas de tabaco.

Una jarrita vidriada con miel.

Un jarro negro con manteca de lechon.

Una cartera con su hoja de matrícula y carta de vecindad.

Una bota de carga empezgada, con bocal añadido y dentro de ella cinco ó seis cuartillos de vino.

Un tocino empezado por abajo.

Un unto de seis y media libras.

Un cántaro de cuatro arrobas con tres cuartillos de aceite.

1.ª QUINCENA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1859.

ESTADO que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz	44	»	21	27'75	33'25	36	59	37'66	90'88	» '76	» '76	2'40
Bande	52	22	30	44	44	32	52	32	50	» '88	» '88	2'50
Carballino	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova	44	»	20	36	38	36	54	26	60	» '82	» '84	3
Ginzo	42'36	22'76	24'50	29'50	46	25	58	32	54	» '96	»	3'12
Orense	40	16	20	32	40	30	64	32	85	1 '06	» '83	3
Ribadavia	52	»	28	30	32	»	66	30	50	» '60	»	4
Trives	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras	45	20	30	30	40	40	70	32	40	1 '06	1 '06	4
Verin	35	20	22	»	36	24	60	30	48	1	»	3
Viana	45	»	22'50	»	34	»	72	20	32	1	1	3'6
Precio medio en la prov.a	44	11	25	24	38	26	65	29	56	» '92	» '65	3

Orense 15 de setiembre de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 859.

En la Gaceta de Madrid núm. 216 del jueves 4 de agosto último se lee lo siguiente.

Organizando los Ayuntamientos de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Hace muchos años que se siente la necesidad, y quince que viene preparándose la reforma de la organizacion municipal de la isla de Cuba. Compuestos hoy los Ayuntamientos de Oficios perpétuos en una parte, y en otra de Concejales elegidos por el Capitan general, con arreglo al método verdaderamente interino que establece el Real decreto de 21 de julio de 1844, la justicia y la alta conveniencia de una solucion definitiva en asunto tan importante, dentro de las necesidades de la época actual, no han podido menos de ocupar preferentemente la atencion de los Ministros de V. M., algunos de los cuales han tocado por sí mismos los graves inconvenientes que suscita, para el buen régimen y gobierno de aquella provincia ultramarina, la existencia irregular y precaria de sus Corporaciones municipales.

Cierto que las condiciones de la Isla presentan sérias dificultades para plantear reformas como la que va á someter á la elevada consideracion de V. M. el Consejo de Ministros; pero esta circunstancia no autoriza un aplazamiento indefinido, sino que por el contrario exige una resolucion meditada en el detenido estudio de los hechos y en el exámen de las encontradas opiniones y variados informes, que, hasta terminar el expediente, han sido oidos tanto en Cuba como en la Península.

De este concienzudo trabajo, realizado ya, se desprende, al propio tiempo que la urgencia de la modificacion que se propone, el convencimiento de que esta debe partir, ahora como siempre que se trate de alterar la organizacion oficial de las provincias ultramarinas, del espíritu de la sábia Recopilacion de Indias, glorioso legado de los augustos predecesores de V. M.; puesto que lejos de oponerse á la mejora de la legislacion, contiene en la base fundamental de sus disposiciones, que es la posible armonía entre el régimen de Castilla y el de las posesiones de América, el gérmen de una prudente política, de una administracion homogénea, en cuanto lo consientan las circunstancias particulares de uno y otro país, y en una palabra el de los adelantos contínuos y pacíficos, que hacen á la vez la gloria de los Monarcas que los realizan, y la dicha de los pueblos que los disfrutan. Los Ministros de V. M. nunca podrán aconsejarle medida alguna que no esté cimentada en este principio, que encuentran consignado, como regla tradicional, desde los remotos tiempos del invicto Emperador D. Cárlos I en las «Ordenanzas de las Audiencias.»

Arrancando de este fundamento, el Consejo de Ministros ha tomado en la debida consideracion, al formular el proyecto de decreto que eleva á la augusta aprobacion de V. M., las especiales condiciones de la Isla de Cuba, para llevarla, sin inconvenientes de ningun género, los beneficios de una ley probada en la Península y que ha de aplicarse en gran parte como satisfaccion de una necesidad legítima, comprendida por el Gobierno de V. M. despues de una reflexiva observacion del desenvolvimiento moral y material de aquella próspera y fiel provincia, influida por la presion de difíciles complicaciones ó de futuras contingencias.

Semejantemente se alcanza que las disposiciones administrativas de un país, donde está por la ley aceptada y reconocida la esclavitud, no pueden identificarse por completo con las de otro en que la esclavitud no existe; y que por tanto esta diferencia, unida á algunas más de órden puramente económico que por fortuna van desapareciendo, habia de producir variaciones de no escasa importancia en el sistema electoral que era el punto mas difícil de resolver atinadamente. Para lograrlo tiene ahora el Gobierno de V. M. la ventaja de que, establecido recientemente en Cuba un impuesto directo de carácter municipal, se encuentra una base segura que adoptar para la designacion de los electores en una escala proporcionada á la entidad de las poblaciones; y así, facilitado el camino, es posible, á juicio del Consejo de Ministros, conceder á aquellos habitantes mayor participacion en la gestion local de sus intereses, conforme lo reclaman de consuno el desarrollo de su exuberante riqueza, el notable progreso de su cultura, las tendencias irresistibles de la época en que vivimos, y además de todo esto, el profundo sentimiento de cariño con que V. M. ha mirado siempre á sus leales súbditos del otro lado de los mares.

Llamando á la inteligencia y á la fortuna para crear en la primera de las Antillas la vida municipal, que con tanto empeño y tan sin temor fortalecieron de antiguo los Monarcas españoles, y dejando al mismo tiempo todos los medios necesarios á la Autoridad del Gobierno de V. M. y de sus delegados para que, ni en el fondo ni en la forma, el ejercicio de este derecho pueda ocasionar el menor conflicto ó perturbacion, V. M. dará una nueva prueba, sobre las numerosas que ha ofrecido á España su glorioso reinado, de que es hacedero unir, cuando una idea elevada dicta las resoluciones, á los deberes sagrados de Reina, la amorosa solicitud de una madre. Bajo estas condiciones, Señora, no dejará de fructificar la semilla que en tan bien preparado terreno se arroje. Las consecuencias de la reforma.—El Consejo de Ministros se lo promete—serán, un notable mejoramiento en la Administracion local de la Isla de Cuba, un título mas de respetuosa gratitud á V. M. por parte de sus habitantes, y el estímulo de estos de la responsabilidad individual para la recta gestion de la cosa pública; responsabilidad que es la fuente de donde emanan las virtudes que constituyen un buen ciudadano.

Cuestion de mucho interes, aunque seguramente de menos trascendencia que la anterior, era establecer un método general para pasar gradualmente y sin violencia desde un sistema fundado en la perpetuidad de los cargos municipales, á un régimen distinto que tiene la eleccion por principio, necesitándose para ello conciliar con la conveniencia pública, el respeto á los derechos legítimamente adquiridos. El Consejo de Ministros no tiene la pretension de haber vencido todas las dificultades en este punto, porque su solucion es hija en mucha parte del tiempo ó de medidas de otra índole que no dejará de proponer á V. M. cuando lo juzgue oportuno; pero sí está persuadido de que ha logrado establecer principios fijos, sobre qué levantar la organizacion municipal de la Isla de Cuba; de que ha dado el primer paso para que aquellos pueblos adquieran una prudente intervencion en sus asuntos locales, compatible con la conservacion del órden público tan indispensable en nuestras provincias ultramarinas; de que ha uniformado su administracion interior; de que ha armonizado en lo posible el interes general con los privilegios alcanzados al amparo de las leyes; de que, sin separarse de las respetables tradiciones de nuestros mayores, y antes por el contrario, atemperándose á su espíritu, ha introducido en el nuevo régimen las probadas doctrinas de la Administracion peninsular con las modificaciones convenientes; de que no se ha detenido ante peligros imaginarios, ni lanzádose á lo desconocido ó á lo fortuito con punible imprudencia; y por fin, de que ha procurado estrechar mas y mas los fuertes vínculos de fraternal cariño que unen á los españoles de ambos hemisferios.

Consultado lo antiguo, responde á las exigencias modernas; y esta identidad de miras entre los que civilizaron el Nuevo Mundo y los que hoy estudian y conocen las necesidades de las provincias trasatlánticas, donde ondea todavía el pendon de Castilla, es prenda segura de acierto, y hace creer que la reforma propuesta, además de los grandes y provechosos resultados que está llamada á realizar inmediatamente, será una nueva confirmacion de los sentimientos que abriga el Gobierno de V. M. respecto de la isla de Cuba, y la seguridad para lo porvenir de que sabrá satisfacer sus verdaderas necesidades.

Fundado en las precedentes consideraciones, y oido el consejo Real, el de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sitio de San Ildefonso 27 de julio de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros despues de haber oido el Consejo Real, Vengo en expedir el siguiente decreto para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TÍTULO PRIMERO.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Artículo 1.° En cada pueblo, cabecera ó tenencia de gobierno, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquel, y administracion de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la jurisdiccion.

Art. 2.° En los pueblos que no lleguen á 5,000 almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Alcalde, un Síndico y seis Regidores.

En los de 5,000 á 10,000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, un Síndico y 10 Regidores.

El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, dos Síndicos y 16 Regidores.

Art. 3.° Mientras no caduquen los oficios concejiles enajenados de la Corona, y no obstante lo que dispone el artículo anterior, en el caso de que el número de Concejales ó Regidores perpétuos afectos á un Ayuntamiento sea igual ó mayor que el número de individuos de que deba componerse, todos entrarán á formar parte del Ayuntamiento.

En las Corporaciones municipales que no tengan afectos Regidores perpétuos, ó que los tengan en número menor del que les corresponda de Concejales, con arreglo al artículo anterior, el nombramiento de todos estos ó de los que falten para completar el número correspondiente se hará por eleccion, en la forma que determina el art. 12.

Art. 4.° El Presidente nato de los Ayuntamientos de la Isla es el Gobernador Capitan general, y en su nombre el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva. Cuando no asista ninguno de estos, presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 5.° Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, poblaciones ó caseríos apartados entre sí, los Capitanes de partido serán Alcaldes pedáneos, excepto en el caso de que resida en el mismo término alguno de los Tenientes.

Art. 6.° Los cargos de Alcaldes, Teniente de Alcalde, Síndico y Regidor son gratúitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y Síndico durarán dos años; el de Regidor cuatro.

Art. 7.° Los Concejales electivos se renovarán por mitad cada dos años; los que dejen de ser Alcaldes, Tenientes ó Síndicos, continuarán perteneciendo al Ayuntamiento, si no hubiesen cumplido los cuatro años de Concejal, excepto en aquellos pueblos en que los Regidores perpétuos cubran el número total de Concejales de que deba componerse la Corporacion.

Art. 8.° El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 9.° En aquellos pueblos donde el número de Regidores perpétuos exceda del que les corresponde, segun el señalado á su poblacion, no se proveerán las vacantes que ocurran por caducidad de los oficios, hasta que queden reducidos al número correspondiente.

Art. 10. Para la creacion de nuevos Ayuntamientos y para la supresion ó traslacion de los existentes, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Acuerdo y á las oficinas superiores de Hacienda de la isla, y se remitirá por el Gobernador Capitan general á la resolucion del Gobierno Supremo.

TITULO II.

Del nombramiento de Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Art. 11. Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán siempre nombrados por el Gobernador Capitan general entre los elegidos y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

En aquellas poblaciones en que el Ayuntamiento se componga en su totalidad de oficios perpétuos, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán tambien nombrados por el Gobernador Capitan general y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador, entre un número de personas elegidas en la forma que establece el art. 16, igual al que deberia corresponder á la poblacion con arreglo al art. 2.° si los Concejales fuesen electivos.

En los Ayuntamientos que se compusieren de Concejales perpétuos y otros electivos, se seguirá la misma regla establecida en el párrafo anterior. Los Ayuntamientos que hoy tienen concedido el que los Regidores perpétuos puedan ser nombrados Alcaldes ordinarios, seguirán gozando de esta gracia.

TITULO III.

De los Concejales electivos.

Art. 12. Los Concejales serán elegidos por el Gobernador Capitan general entre los propuestos en lista doble por el Ayuntamiento que haya de renovarse, y un número fijo de mayores contribuyentes, segun la escala comprendida en el artículo 16.

Art. 13. No podrán ser Concejales:

Primero. Los extranjeros, á no ser que hubiesen obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores de edad.

Tercero. Los que no estén avecindados dentro del término del respectivo Ayuntamiento.

Cuarto. Los que hayan sufrido penas aflictivas.

Quinto. Los que hayan sido expulsados de algun Ayuntamiento.

Sexto. Los que se hallen sujetos á la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sepan leer y escribir, á menos de que sea imposible encontrarlos con estas circunstancias dentro del distrito municipal.

Octavo. Los ordenados *in sacris*.

Noveno. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Décimo. Los empleados municipales.

Undécimo. Los contratistas y arrendatarios de ramos ó rentas municipales y sus fiadores.

Duodécimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

Art. 14. Podrán eximirse de servir los oficios municipales:

Primero. Los mayores de 60 años.

Segundo. Los físicamente impedidos.

Tercero. Los que acaben de servir cargos municipales al verificarse la eleccion.

Art. 15. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria inmediata, los individuos que lo hubiesen compuesto.

TÍTULO IV.

De los Electores.

Art. 16. En todas las poblaciones que no pasen de 10,000 almas, el número de electores mayores contribuyentes será doble del de los Concejales que compongan la Municipalidad respectiva. En las que pasen de 10,000 almas, el triple. En la ciudad de la Habana, el cuádruple.

Art. 17. Este número de electores se compondrá en una tercera parte de los mayores contribuyentes por razon del impuesto municipal directo establecido sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; en otra tercera parte de los mayores contribuyentes por razon de la contribucion directa sobre la industria y el comercio, y en la otra tercera parte de las capacidades mayores contribuyentes por razon de su profesion.

Art. 18. Cuando la suma de los individuos del Ayuntamiento que vaya á renovarse y de los electores mayores contribuyentes no se presenten á una division exacta por terceras partes, se aumentará el número de los últimos, hasta que esta pueda tener lugar, en la forma siguiente: Si faltase uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltasen dos, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 19. Para estimar la cuota que cada contribuyente satisface, se acumularán las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concepto.

Art. 20. Para computar la contribucion se reputarán bienes propios:

Primero. Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

Tercero. Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 21. Las capacidades á que se refiere son:

Primero. Los Doctores y Licenciados.

Segundo. Los Abogados con dos años de estudio abierto.

Tercero. Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hayan obtenido título en los dominios de España y cuenten además dos años de ejercicio.

Cuarto. Los Arquitectos é Ingenieros con título de alguna de las Escuelas ó Academias establecidas en la Península ó en Ultramar.

Estas capacidades, segun se espresa en el art. 17, habrán de ser los mayores contribuyentes en su clase.

Art. 22. No podrán ser electores:

Primero. Los que al tiempo de hacerse las elecciones estén procesados criminalmente.

Segundo. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda ó á los fondos comunes de los pueblos.

Sexto. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

TÍTULO V.

De las listas electorales.

Art. 23. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores asociados de tres concejales y de tres mayores contribuyentes que designará el Ayuntamiento, tomando uno de cada clase de contribuyentes y capacidades que especifica el artículo 17, formarán las listas de electores con sujecion á la vigente para el cobro de los impuestos directos establecidos.

Art. 24. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores y sus asociados.

Art. 25. En la rectificacion se excluirá á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 26. Las listas rectificadas, firmadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó por inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que, omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 27. Las reclamaciones se dirigirán al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 28. El dia 10 de setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que se hubiesen hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 29. Los que no se conformasen con la decision del Gobernador ó Teniente Gobernador, podrán acudir antes del 20 de setiembre al Gobernador Capitan general de la Isla, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre oyendo al Real Acuerdo.

Art. 30. El Gobernador Capitan general comunicará, antes del 27 de octubre, sus resoluciones al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 31. Solo los comprendidos en la lista general de electores despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Consiguiente á lo que se manda en la Real instruccion de 1.° de julio último, los mayordomos, patronos ó representantes de los establecimientos de Beneficencia é instruccion pública inferior, harán constar en esta Contaduría de Hacienda pública los pormenores que abraza el art. 11 de aquella, y que á la letra dice:

«Artículo 11. Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán tambien á los mayordomos, patronos ó representantes de los establecimientos ó Corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acredite exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en dicho caso.»

Lo que se comunica á los interesados para su cumplimiento.

Orense 4 de octubre de 1859.—*Agustin de Irivarren.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Nogueira.

Hechas las evaluaciones y rectificado el padron de la riqueza imponible del distrito para el reparto de territorial de 1860 sin mas datos que las investigaciones hechas por el ayuntamiento y junta pericial con el buen pensamiento de equidad en sus procedimientos, acordó se publicase conforme á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, por el término de 15 dias, dentro del cual y desde la publicacion de este anuncio en el Boletín podrán los contribuyentes ó sus encargados enterarse de las cuotas del capital con que figuran en la secretaría de este ayuntamiento, y pasado sin verificarlo no se oirá cualquiera reclamacion que pueda entorpecer el curso del expediente del reparto en lo mínimo.

Nogueira octubre 1.° de 1859.—E. P., *José Rodriguez Vega*.—P. A. D. C., *Juan Antonio Rodriguez*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Padron.

El Licenciado don Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida orden Española de Cárlos III, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo conforme á derecho á Manuel Martelo y Otero, soltero, licenciado del ejército, mayor de 50 años, natural de la parroquia de san Martin de Hermedelo, empleado de guarda interior en el arsenal de Ferrol, con objeto de que él y dos hombres que le acompañaban en 15 del corriente á tiempo que se hallaba en la feligresía de su orinadez, se presenten en esta casa de audiencia ó carcel pública dentro de diez dias á prestar indagatoria y á establecer oportunamente su defensa en causa que contra ellos instruyo por lesiones, amenazas y mas excesos cometidos con el presbítero don José Martelo; si pareciesen se les oirá y en otro caso por su rebeldía se sustanciará el procedimiento en estrados parándoles perjuicio.

Dado en Padron á 29 de setiembre de 1859.—*Felipe Viñas*.—Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

Idem de Arzúa.

Don Luis Genton y Alvarez, juez de primera instancia en la villa de Arzúa y su partido, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Gomez Corredoira, natural que dijo ser de la parroquia de san Pedro de Arcos, sin residencia fija, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado y escribania del autorizante para hacerle saber pague el importe de costas y gastos en que fué penado por S. E. los señores en sala segunda de la audiencia territorial, á consecuencia de causa criminal que se le instruyó sobre hurto de 10 reales y 6 mrs. á Juan Rey, de la villa de Mellid, por cuanto de las diligencias practicadas hasta el dia no pudo ser habido en los diferentes puntos en que se le buscó, razon por que y de conformidad de dictámen fiscal, acordé en 26 del actual hacerle este llamamiento por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia.

Dado en la villa de Arzúa á 23 de setiembre de 1859.—*Luis Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, caballero comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia en la villa y partido de Monforte.—Hago saber que en el juzgado de mi cargo existe la vacante de una procuraduría por fallecimiento de don José Felipe Barbeito. Las personas que se consideren dignas de ocupar esta vacante, presentarán sus instancias con los documentos que les favorezcan en la secretaría del juzgado para unir al expediente de su referencia, dentro de los quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno, época en que se dará por concluso dicho expediente y se elevará la propuesta en terna á la Excma. Junta de Gobierno de la Audiencia territorial conforme al reglamento de 1.° de mayo de 1844.

Dado en Monforte á 23 de setiembre de 1859.—*Miguel Salgado Membiela.*—Por mandado de S. S., *Manuel Vazquez Hermida*, secretario.

Idem de Puentedeume.

El Licenciado D. José García Centeno, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Puentedeume.—Llamo, cito y emplazo por término de nueve dias y última vez á Manuel Barros, de san Cristóbal de Couso, ayuntamiento de Campo, partido judicial de Caldas de Reyes, para que se presente en esta casa de audiencia á prestar indagatoria en procedimiento criminal que instruyo sobre falsedad de unas cartas, declaradas calumniosas y exhibidas en causa contra don Ramon Fontela, auxiliar de obras públicas, sobre estafas, y á usar de los recursos que le convengan; si pareciese, se le oirá y en otro caso le parará perjuicio.

Dado en Puentedeume á 22 de setiembre de 1859.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Bartolomé de Castro y Quirós.*

Idem de Mondoñedo.

Por el presente cita, llama y emplaza á Domingo Amieiro Fernandez, natural y vecino de santa María de Villamor, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á responder de lo que contra él resulta en causa criminal pendiente sobre hurto de un buey de la pertenencia de Antonio García; con advertencia de que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exorta en debida forma á todas las autoridades para la captura del sobredicho, cuyas señas se expresan á continuacion.

Dado en Mondoñedo á 23 de setiembre de 1859.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*—Por su mandado, *Antonio Ferreiro.*

Señas de Domingo Amieiro.

Edad próximo á 30 años, estatura 5 pies escasos, pelo y barba rubios, cara llena y redonda y muy pecosa, ojos castaño oscuros; viste pantalon de estopa, chaleco y chaqueta de paño y sombrero del pais.

Por el presente cita, llama y emplaza á Miguel Fernandez y Fernandez, natural del lugar de Cruces, parroquia de santa Eulalia de Budian y vecino de Lonteiro en la de Pianton, Concejo de la Vega de Rivadeo, soltero y de oficio sirviente y aserrador, contra quien se ha dictado auto de prision en causa criminal de oficio pendiente en este juzgado y por la escribanía del que refrenda sobre hurto de dos vacas de la pertenencia de Francisco Fraga y Domingo Cao, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este dicho juzgado ó en la cárcel pública del mismo á responder de lo que contra él resulta en la propia causa; con advertencia de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá la sustanciacion en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exorta á las autoridades de la provincia para la captura del Fernandez, cuyas señales se expresan á continuacion.

Dado en Mondoñedo á 26 de setiembre de 1859.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*—Por su mandado, *Antonio Ferreiro.*

Señales de Miguel Fernandez.

Edad 35 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba idem, color trigueño, de cuerpo delgado, algo hoyoso de viruelas, prende algo en el habla; viste sombrero blanco, pantalon de tela amarilla con manchas negras y chaqueta de paño.

Idem de Ginzo de Limia.

El Lic. D. Manuel Adanez, juez de primera instancia interino de Ginzo de Limia.—Por el presente hace notorio que D. José Manuel de Torres natural de San Ciprian de Padrenda y abad párroco que fue de San Salvador de Villadeffey en este partido, falleció sin testar el dia 11 del actual; en su consecuencia se citan, llaman y emplazan por término de treinta dias á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de él concurran á este juzgado por la escribanía del que autoriza á hacer las gestiones que crean convenirles.

Ginzo de Limia setiembre 19 de 1859 —*Manuel Adanez.*—Por su mandado, *Camilo Carvallo.*

Juzgado de paz de Trasmiras.

Don Manuel Perez Mascareñas, primer suplente del juzgado de paz de Trasmiras y funcionando de juez por ausencia del propietario etc.—Hago saber que por mi autoridad y por la Secretaría del juzgado se siguen autos de apremio á instancia de Francisco Rodriguez, de Santa Baya de Chamusiños, contra Isabel Rodriguez de la misma vecindad, sobre cobro de 240 rs. costas y gastos causados, razon por la que segun auto de 27 de setiembre último, he mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes: Primeramente seis ovejas, tasadas en 48 rs. —Segunda.—La cuarta parte de la casa al nombramiento do Pilo, semiente un cuarto de linaza, toda ella linda con camino público y con el demandante, valor la expresada cuarta parte, 175 rs.—Tercera.—La cuarta parte de touza á Cortiña Nova, linda con el mismo demandante y muro, semiente medio cuarto de centeno; valor 20 rs.—Cuarta.—La cuarta parte de la touza y tojal ó outeiro, semiente tres copelos, linda Sebastian y Francisco Rodriguez, valor 20 rs.—Quinta.—La cuarta parte de la touza tejal y labradío al mismo sitio, linda Pablo Feijó y D. Nicasio Rodriguez, semiente dos cuartos; valor 60 rs.—Sexta.—La cuarta parte del labradío Sub dos prados, linda Pedro Losada y Francisco Rodriguez, semiente unª cuarto y una maquila; valor 10 rs.—Septima.—La cuarta parte de labradío á Fenteira con tres castaños, linda con dicho Francisco Rodriguez por dos partes, semiente un cuarto y una maquila; valor 15 rs.—Octava.—La cuarta parte de la poula y touza á Millara, linda Pedro Rodriguez y muro, semiente cuarto y medio; valor 8 rs.—Novena.—Otra cuarta parte de id., linda Sebastian y Ramon Rodriguez, semiente dos maquilas; valor 5 rs.—Décima.—Otra id. id., linda Francisco y Pedro Rodriguez, semiente medio cuarto; valor 12 rs.—Undécima.—La cuarta parte del labradío ó Abelial, linda Francisco Rodriguez, semiente cuarto y medio; valor 10 rs.—En cuya virtud por el presente llamo y cito á las personas que quieran hacer postura á dichos bienes, para que en el término de veinte dias lo verifiquen ante mi autoridad, que serán admitidas cubriendo las dos terceras partes de la tasa. Cuyo remate está señalado para el dia 20 del corriente mes y hora de las doce de la mañana en este local.

Dado en Trasmiras á 1.° de octubre de 1859.—*Manuel Perez Mascareñas.* —P. S. M., *Baltasar Conde*, secretario.

Gobierno civil de la Coruña.

El domingo 6 de noviembre próximo, debe verificarse en este Gobierno á las dos en punto de la tarde, una subasta pública para contratar la impresion del Boletin oficial de esta provincia, durante el año de 1860, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á las que establecen las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846 y 8 de octubre de 1856, en la parte que no se derogan una á la otra; cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que deseen interesarse en dicho remate, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, bien por el correo, con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolo en la caja—buzon colocada al efecto en la portería de esta oficina; acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 16,000 reales que exige la Real órden de 8 de octubre de 1856.

Coruña 29 de setiembre de 1859.—El Gobernador P. A., *Juan María Villar.*

Pliego de condiciones que se cita en el anterior anuncio.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo se ha de verificar en el 6 de noviembre inmediato en subasta pública, que se celebrará á las dos de la tarde del indicado dia en este Gobierno, con asistencia del Secretario, del Oficial interventor, de tres señores Diputados provinciales y de un Escribano.

2.ª Las proposiciones extendidas en los términos que expresa el modelo que se inserta á continuacion, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada desde hoy hasta las dos de la tarde del dia anterior al de la subasta, en la portería de este Gobierno, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que exprese su contenido.

3.ª Para hacer proposicion al indicado servicio, es necesario: primero, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, cuyo extremo se justificará con certificacion de la autoridad local; y segundo, acreditar la imposicion de 16,000 rs. en la Tesorería de esta provincia, ó en su sucursal de depósitos, con la correspondiente carta de pago. Toda proposicion, á la cual no acompañen los expresados documentos, será inadmisible.

4.ª Tampoco se admitirá postura que exceda del tipo de ocho maravedís por ejemplar.

5.ª El Boletin se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y ½ de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

6.ª La publicacion del Boletin tendrá lugar todos los dias á excepcion de los domingos, sin perjuicio de los números extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine este Gobierno.

7.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobierno de provincia lo considera urgente.

8.ª En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion de este Gobierno, si no fueren sobre asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamare.

9.ª Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará en todo caso por conducto y con beneplácito de este Gobierno, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Capitanía general.
Del Gobierno Militar.
De las Dependencias de Marina.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortizacion.

10. El contratista no podrá insertar ningun anuncio particular sin permiso de este Gobierno, y mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

11. En el primer Boletin de cada mes, se insertará, aunque sea en suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el dia último del año, uno general, conforme al que se pase por este Gobierno.

12. La distribucion del Boletin en esta capital se verificará antes de las doce del dia á que corresponda; á cuyo fin los originales que en él hayan de insertarse, se remitirán á la redaccion antes de las tres de la tarde del anterior.

13. El contratista facilitará á cada Ayuntamiento tres ejemplares del Boletin para la Alcaldía y uno por cada parroquia de las comprendidas en el distrito, con arreglo á la nota que se pasará por el Gobierno de provincia. El timbre y envío de estos ejemplares por el correo del dia mas inmediato al de la publicacion, será de cuenta del editor.

14. El mismo facilitará gratis cuarenta ejemplares á este Gobierno de provincia; ademas los que consideren necesarios por el mismo para el Ministerio de la Gobernacion y Biblioteca Nacional, y dentro de la provincia un ejemplar para cada una de las autoridades, dependencias y funcionarios que siguen:

Gobernador civil.
Capitan general del distrito.
Gobernador militar de la plaza.
Diputados á Córtes.
Diputados provinciales.
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.
Jefe del tercio de la guardia civil.
Comandante del mismo instituto.
Jefes de los puestos de la misma arma.
Comandante de Carabineros.
Comisario de Vigilancia.
Jefes de Hacienda, y Fiscal de la misma.
Administrador y Comisionado de Bienes Nacionales.
Administrador principal de Correos.
Comision provincial de Estadística.
Idem permanentes de los partidos judiciales.
Vicaría eclesiástica de la Diócesis.
Juzgados de primera instancia.
Biblioteca provincial.
Rector de la Universidad de Santiago
Capitan general del Departamento de Marina del Ferrol.
Comandante de marina de la provincia.
Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra.

El reparto á domicilio, franqueo y envío por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigirán por conducto del Alcalde respectivo.

15. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador y oficinas de desamortizacion, si los reclamasen.

16. El pago de la publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales por trimestres adelantados, y prévia liquidacion del número de ejemplares que han de satisfacerse.

17. La subasta dará principio por la lectura de estas condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo, ó que se hayan depositado en la caja-buzon, que se abrirá en el acto.

18. Despues de leidos todos los pliegos, el Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa, siempre que esta reuna las circunstancias exigidas por las condiciones tercera y cuarta.

19. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cuál de ellas ha de adoptarse; pero si alguna fuese la del actual contratista, será la preferida sin dar lugar al sorteo.

20. Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo la opinion de los tres Sres. Diputados ó Consejeros provinciales.

21. Hecha la adjudicacion se devolverán en el momento todas las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante que quedará en garantía de su contrato

22. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasione

Coruña 29 de setiembre de 1859. El Gobernador P. A., *Juan María Villar.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . . . se compromete á imprimir, publicar y repartir el Boletin oficial de la provincia de la Coruña durante todo el año de 1860 con entera sujecion á las condiciones publicadas en el dia. . . . . del. . . . . al precio de (en letra) maravedís ejemplar. Y en garantía de esta proposicion acompaña la carta-fianza justificativa de que posee el establecimiento tipográfico con las cualidades necesarias, y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 16,000 reales.

(Fecha y firma.)

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 3 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

51.—31.—41.—80.—35.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.